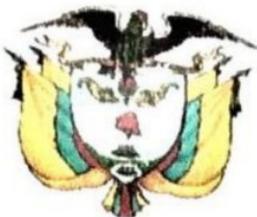


REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GACHALA**

Gachalá Cundinamarca, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a proferir el fallo que en Derecho corresponda, dentro de la presente acción de tutela incoada por **COLFONDOS S.A** , en contra del **MUNICIPIO DE GACHALA CUNDINAMARCA** representado legalmente por el señor Alcalde de esta localidad **HECTOR HERNAN BARRETO PARRA**.

DETERMINACION DEL DERECHO TUTELADO

Solicita la accionante que se tutele el derecho fundamental de Petición, con sagrados en el artículo 23, de nuestra Constitución Política de Colombia.

Refiere que La señora **CLARA MONTENEGRO MENDEZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. **20.571.760** se encuentra afiliada a la **AFP COLFONDOS** conforme se refleja en el aplicativo del Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión

(SIAFP) de la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía (Asofondos).

Que el **MUNICIPIO DE GACHALA** efectuó el reconocimiento del cupón principal del bono pensional de la señora **CLARA MONTENEGRO MENDEZ** mediante resolución número No. 17072015-001 del 17 de septiembre de 2015.

De igual manera el **MUNICIPIO DE GACHALA** efectuó el reconocimiento en la página web de la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y considerando que se produjo una variación en el valor del bono pensional por cambio en la fecha de corte, la **AFP COLFONDOS** a través de derecho de petición de fecha 19 de agosto de 2020 enviado al correo electrónico de la entidad alcaldia@gachala-cundinamarca.gov.co solicitó remitir la resolución de anulación del Bono Pensional y anular el reconocimiento en la página web de la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Agrega que a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte del **MUNICIPIO DE GACHALA** sobre el particular, ni tampoco se ha efectuado la anulación del cupón de bono pensional, considerando que es importante aclarar que en mayo de 2016 se radica tutela contra el **MUNICIPIO DE GACHALA** con el fin de que la entidad procediera a dar respuesta al derecho de petición elevado por la **AFP COLFONDOS** para efectos de proceder con el reconocimiento del bono pensional; y que en virtud de lo anterior, en junio de 2016 el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá profiere fallo declarando el hecho superado.

Por o anterior, aclara que las misma fue interpuesta por hechos diferentes a los que sustentan esta acción de tutela, puesto que ahora, con respecto al segundo derecho de petición, que corresponde a la acción de tutela en asunto, se requiere que el **MUNICIPIO DE GACHALA** proceda con remitir la resolución de anulación del Bono Pensional y anular el reconocimiento en la página web de la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por lo que solicitan, se ordene a la accionada realice la anulación de la resolución No. 17072015-001 del 17 de septiembre de 2015. y marcación de la misma en la página web <http://www.bonospensionales.gov.co/BonosPensionales> de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de acuerdo con lo señalado en el derecho de petición

ACTUACIÓN PREVIA Y PRUEBAS RECAUDADAS

Este Despacho judicial recibió la solicitud de acción de tutela en contra del **MUNICIPIO DE GACHALA CUNDINAMARCA** representada legalmente por señor Alcalde Municipal de Gachalá señor **HECTOR HERNAN BARRETO PARRA**, por presunta violación al derecho fundamental de petición, consagrado en nuestra Carta Magna en el artículos 23.

Fue admitida la anterior solicitud de acción tutela con fecha 4 de noviembre de 2.020, notificándose por medio de correo electrónico donde se anexó copia de la presente acción, y se concedió el término de 48 horas para que contestara la misma.

Agrega que con fecha 6 de Noviembre del año en curso, el accionado dio respuesta dentro del término legal y aceptó que la señora **CLARA MONTENEGRO MENDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.571.760, está afiliada al Fondos de Pensiones de la Asociación Colombiana de Administración de fondos de Pensiones y de Cesantías, como lo expresa en la acción de tutela.

Igualmente que el municipio mediante Resolución No 170722015-001 del 17 de septiembre de 2015, reconoció a las señora **CLARA MONTENEGRO MANDES**, cupón de bono pensional de conformidad a lo solicitado por **COLFONDOS**, mediante oficio BON -02235-02-17 de fecha de 23 de marzo de 2017, tomando como base de liquidación reportada en el aplicativo de la Oficina de Bonos Pensionales la cual fue aprobada por Colfondos, se recoció en la página web de la oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que Una vez revisada el aplicativo de la Oficina de Bonos Pensionales se evidenció cambio de fecha de corte y por esta razón mediante derecho de petición solicitó Colfondos la anulación de la referenciada, pero este hecho ya fue superado toda vez que el día 06 de noviembre de 2020, la Administración Municipal de Gachalá mediante correo electrónico envió la respectiva respuesta contenida en el oficio No. CE. SG-200-6-2-284-2020 al Email colfondos@serviefectivo.com y

defensoriacolfondos@pgabogados.com suministrada en la petición radicada.

DE LA ACCION INTERPUESTA:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece.

1.- Competencia:

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción, teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 86 de la Constitución Nacional y el art. 1º del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela.

“Toda persona tendrá acción de Tutela, para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por si mismo o por quién actué a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Tomando como base la anterior norma, la cual es verbo rector para la aplicabilidad de la solicitud impetrada por **COLFONDOS S.A**, quién de acuerdo a los hechos puestos en conocimiento, su interés no es otro que el de pedir a este Juzgado la protección de los derechos fundamentales de de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política Nacional “... Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tenemos en el presente caso, una acción de tutela incoada por un derecho de petición, elevado por COLFONDOS, ante el señor Alcalde de Gachalá Cundinamarca, el cual según la accionante hasta el 04 de Noviembre del año en curso aún no había sido contestado.

Se observa en contestación dada por la accionada que el derecho de petición donde se solicita la anulación de la resolución No 17072015-001 del 17 de septiembre d 2015, fue contestado el día 06 de noviembre de 2020 mediante oficio No.CE.SG-200-6-2-284-2020 al Email colfondos@serviefectivo.com y defensoriacolfondos@pgabogados.com, prueba de ello es copia del oficio y anexos adjuntos a dicha respuesta (artículo 83 Constitución Política) y accederá a la solicitud impetrada.

Es así, como nos encontramos frente a un hecho superado en cuanto al derecho de petición se refiere, pues el derecho de petición incoado por COLFONDOS S.A, al señor Alcalde de este municipio señor **HECTOR HERNAN BARRETO PARRA** fue respondido antes de proferirse el fallo de la presente acción de tutela.

Es por esta razón que el Despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental contenido en el artículos 23, de nuestra norma de normas, pues La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha manifestado la improcedencia de la acción de tutela ante la superación de los hechos fácticos y por otra parte no existe vulneración alguna de los mismos, por lo cual desaparece la violación de los derechos fundamentales que se busca proteger.

Igualmente el doctor **JOSE GREGORIO HERNANDEZ**, mediante sentencia T 519 de septiembre 16 de 1.992, manifestó: "En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un

mandato proferido por el Juez en sentido positivo o negativo..... de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, ha desaparecido la vulneración o amenaza, y en consecuencia la posible orden que impartiera el Juez caería de vacío...".

En igual sentido se han proferido sentencias de acción de tutela al respecto, como la T-494 de octubre 28 de 1.993, T467 de septiembre 23 de 1.996, que en su parte pertinente establece que cuando la situación de hecho que originó la violación o amenaza ha sido superada, la acción de tutela no le queda objeto ni eficacia, ni razón de ser y la orden que puede impartir el Juez ningún efecto tendría, al no haber derecho fundamental quebrantado o riesgos que demande la protección inmediata propia de este instrumento de amparo.

Como vemos, la acción de tutela incoada por **COLFONDOS S.A** tiene su origen en el derecho de petición enviado al señor Alcalde de Gachalá, el cual fue respondido el día 06 de noviembre del año en curso, por ende sería inoficioso tutelar este derecho, pues ya fue superado el hecho, al responderse la petición.

Como vemos, la jurisprudencia ha establecido en varias oportunidades que el hecho superado no es susceptible de acción de tutela debido a que no pone en riesgo un derecho fundamental, como es el caso que hoy nos ocupa.

En mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. NO TUTELAR el derecho fundamental de **PETICION**, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, a favor de **COLFONDOS S.A.**, y en contra del señor Alcalde de este municipio señor **HECTOR HERNAN BARRTO PARRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese la presente determinación a las partes utilizando el medio más eficaz a efecto que ejerciten el derecho a impugnación si lo tienen a bien.

TERCERO- Remitir el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional en caso de no ser impugnado el mismo, a fin de que se surta su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

RESUELVE

PRIMERO. NO TUTELAR el derecho fundamental de **PETICION**, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, a favor de **COLFONDOS S.A.**, y en contra del señor Alcalde de este municipio señor **HECTOR HERNAN BARRTO PARRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese la presente determinación a las partes utilizando el medio más eficaz a efecto que ejerciten el derecho a impugnación si lo tienen a bien.

TERCERO- Remitir el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional en caso de no ser impugnado el mismo, a fin de que se surta su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI